



RADICACIÓN: 08001405301520220034200

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTES: JAIRO DE JESUS HERNANDEZ OLIVERA, ORLANDO ENRIQUE HERNANDEZ OLIVERA, MARTHA DE JESUS HERNANDEZ OLIVERA, NINFA MARIA HERNANDEZ OLIVERA, EDUARDO YESITH CASTELLANOS OLIVERO y LUCY CASTELLANOS OLIVERO, asistidos judicialmente.

CAUSANTE: FRANCIA ELENA OLIVERA PARRA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.

Barranquilla, 5 de julio de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, julio cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Los señores JAIRO DE JESUS HERNANDEZ OLIVERA, ORLANDO ENRIQUE HERNANDEZ OLIVERA, MARTHA DE JESUS HERNANDEZ OLIVERA, NINFA MARIA HERNANDEZ OLIVERA, EDUARDO YESITH CASTELLANOS OLIVERO y LUCY CASTELLANOS OLIVERO, asistidos judicialmente, en calidad de hijos herederos, solicitan la apertura de la sucesión intestada de la causante FRANCIA ELENA OLIVERA PARRA, quien falleció el 28 de julio de 1994 en la ciudad de Caracas – Venezuela.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece de ciertos defectos que deben ser subsanados para poder admitirla, puntualmente:

(i) En primer lugar, se observa que al constatar la dirección electrónica señalada por el apoderado de la parte demandante en la demanda para sus notificaciones “*jorgemoscotec@hotmail.com*” no coincide con la registrada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA) en el cual aparece como “*jorgemoscotec@gmail.com*”, por lo que deberá el abogado corregir esta situación.

(ii) Se advierte que en la demanda se indicó que la causante había fallecido en la ciudad de Caracas, Venezuela, lugar de su último domicilio; sin embargo, no precisó cuál había sido su último domicilio en el territorio nacional colombiano, como lo exige el art. 28-12 del C.G.P. Por lo tanto, deberá suministrar tal información.

(iii) En el libelo demandatorio señaló que la masa hereditaria tenía un pasivo que ascendía a la suma de \$18.776.086 (DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y SEIS PESOS M/L.), pero no aportó probanzas de esa deuda, tal como lo establece el art. 489-5¹ del C.G.P. De esa manera, deberá allegar tales pruebas.

¹ “*Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, **junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.***”



(iv) La parte actora señala que la demandante Lucy Castellanos Oliveros, se encuentra en la ciudad de Caracas, Venezuela. País con el que Colombia no tiene relaciones diplomáticas, situación que impide apostillar poder alguno. Por lo tanto, pide tener como válido “*el conocimiento informado*” enviado por dicha demandante. Frente a ello, considera el Despacho que esa postura desconoce que dicho trámite también puede adelantarse ante el cónsul de “*una nación amiga*” que esté ubicado en el vecino país, como lo permite el inciso 2^o del art. 251 del C.G.P. De esa forma, es posible surtir el requisito de autenticación previsto en el canon 74 del C.G.P, actuación que no ha sido adelantada por la actora.

Aunado a ello, la parte demandante Lucy Castellanos Oliveros tiene la facultad contenida en el art. 5 del Decreto 806 de 2020 para el otorgamiento del poder respectivo, a través de mensaje de datos que debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico de la demandante a la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA) y en ese orden, podría cumplir con el otorgamiento del referido poder.

(v) La parte actora describe que los señores WILLIAM JOSE HERNANDEZ OLIVERA y FRANCIA ELENA HERNANDEZ OLIVERA están fallecidos, para lo cual aporta sus correspondientes registros de defunción, no obstante, debe manifestar expresamente si tiene conocimiento de la existencia de herederos de esos causantes, a fin de convocarlos al presente proceso de sucesión.

(vi) Finalmente, en el poder conferido por los demandantes se observa que también está suscrito por Osvaldo Daniel Olivera Parra; sin embargo, tal persona no aparece relacionada en la demanda, ni tampoco se acreditó su calidad de heredero con el Registro Civil de Nacimiento. De ahí que, debe precisar el extremo demandante si dicho sujeto está incluido en la presente demanda de sucesión.

En virtud de lo anterior, y señalados con precisión los defectos de que adolece esta demanda, la misma se declarará inadmisibles, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar inadmisibles la demanda de sucesión presentada por JAIRO DE JESUS HERNANDEZ OLIVERA, ORLANDO ENRIQUE HERNANDEZ OLIVERA, MARTHA DE JESUS HERNANDEZ OLIVERA, NINFA MARIA HERNANDEZ OLIVERA, EDUARDO YESITH CASTELLANOS OLIVERO y LUCY CASTELLANOS OLIVERO, asistidos judicialmente.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.

² Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, **y en su defecto por el de una nación amiga**. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, **y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo** y los de este por el cónsul colombiano.



3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3afdb207ae0262aab7985d60bb996d228f480bb6fc78610ab7ac72312a2ce619**

Documento generado en 05/07/2022 12:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>